

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 62/2009; 89/2009 y 104/2009

Se presenta como Amigo del Tribunal:

Alliance Defending Freedom, de aquí en adelante ADF, una asociación de abogados sin fines de lucro con sede en los Estados Unidos, México, Austria, e India, representada en este acto por Sofía Martínez Agraz y Piero Anders Tozzi.

Con razón de tener conocimiento de las controversias constitucionales 62/2009; 89/2009 y 104/2009, presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de los municipios de Arroyo Seco, Uriangato e Ixtaltepec de los respectivos estados de Querétaro, Guanajuato y Oaxaca, en donde se pide decretar la invalidez de las reformas hechas a las Constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural de todo individuo, estimamos de relevancia para la resolución de estos casos, se nos permita presentar este escrito con el carácter de "Amigos del Tribunal". Nos dirigimos a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de exponer algunos principios del derecho internacional en materia de derechos humanos para justificar la validez de las normas impugnadas.

1. La Corte debe mantenerse firme en su precedente que es consistente con la estructura federalista del país.

A manera de antecedente, resulta necesario recalcar la decisión de esta Corte de agosto del 2008 donde se reafirmó la validez de la norma que despenalizó, en el 2007, el aborto hasta la doceava semana de gestación en el Distrito Federal, reconociendo a cada una de las Entidades Federativas la facultad que tienen para legislar sobre la materia en cuestión, conforme al Art. 124 de la Constitución Federal, que establece la libertad de gobernarse a sí mismos y promulgar sus propias leyes. Esta resolución se traduce en que no se está reconociendo un "derecho al aborto" a nivel constitucional o federal.¹

En este caso, la manera en la que se resuelvan estas controversias constitucionales, debe ser consistente con la estructura federalista del país la cual supone que "el federalismo, reconoce la existencia de fuerzas distintas del poder central, que tienen su propia sustantividad, y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-política traducido entre otras cosas en la posibilidad de crear por si mismos normas jurídicas."²

2. De acuerdo con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, no hay nada dentro de los tratados internacionales que garantice el derecho al aborto.

Si bien es cierto que en junio de 2011 entró en vigor la reforma constitucional con la cual se colocaron dentro del rango constitucional a los tratados internacionales en materia de

¹ Sentencia definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007
² CARBONELL, Miguel, "El federalismo en México: principios generales y división de competencias", publicado en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano del Instituto de Investigaciones de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 380

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2013 ABR 29 PM 1:08

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SERVICIO AL VALOR SENTENCIADO

007564

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2013 ABR 29 PM 1:11

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SERVICIO AL VALOR SENTENCIADO

derechos humanos, en ninguno de los tratados suscritos por México de acuerdo con el derecho consuetudinario internacional, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre la Eliminación todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no existe el “derecho al aborto;” sino todo lo contrario, los tratados protegen la vida del concebido no nacido.

a. Convención Americana de Derechos Humanos

El Art.4 de esta convención explícitamente reconoce el respeto al derecho a la vida desde el momento de la concepción. Más aún, es definida en el Art. 1, como "todo ser humano", y los Estados que forman parte del CADH se comprometen a "respetar" el derecho de todas las "personas" y a "asegurar" el "completo ejercicio de esos derechos", incluyendo prominentemente el derecho de la vida.¹

b. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El Art. 6 de este tratado establece que “cada ser humano tiene inherentemente el derecho a la vida. Este derecho está protegido por la ley. Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida”. Dado al contexto en el cual se celebró este tratado, y siguiendo las reglas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,² es entendible que la vida debe protegerse en el vientre de la madre, dado que se contempla una excepción para la imposición de la pena de muerte a mujeres embarazadas.

c. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos del Niño establece que "todos los niños tienen el derecho intrínseco a la vida...los Estados participantes, aseguran la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".³ En este sentido, se entiende que el niño requiere de protección especial “antes y después de haber nacido” de acuerdo a lo establecido en el preámbulo, que si bien es cierto no es vinculante, si describe el contexto en el que se creó y celebró el tratado y éste se interpreta como un todo. Al niño, para fines de esta convención, se le define como toda aquella persona menor de 18 años, estableciendo así de cierto modo un techo, mas no un piso al no establecer a qué edad se comienza a ser niño, siendo aquí útil el preámbulo.

d. Convención sobre todas la Eliminación de todas al formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW)

Dentro del texto de la CEDAW, los estados que la han ratificado, se obligan a prestar servicios de planificación familiar a las mujeres en edades reproductivas, prenatales, servicios prenatales a la mujer embarazada y en estado de gravidez, tratamientos apropiados durante

¹ Precisamente debido a la estructura federalista de México, se ha adoptado una reserva al Art. 4 de la Convención, lo cual fortalece y da legitimidad a las reformas hechas en lo particular e individual por los estados. La reserva hecha por México establece lo siguiente: "se considera que la expresión en general usada no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados."

² Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, Art. 31 (1)

³Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 6(1)(2), disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

el parto y especial cuidado en el periodo de lactancia.⁴ Al hacer referencia al “periodo de lactancia”, estas presunciones se consideran pro-natalistas. Un vez más, nos encontramos con un tratado en el que no se hace mención al aborto. También es cierto que en ningún momento se definen cuales son los cuidados planificadores o los medios necesarios, dejando esto al criterio del estado. Lo que si se tiene como antecedente es el Plan de Acción adoptado en la conferencia sobre población de El Cairo, en donde no se contempla al aborto como un método de planificación familiar: “en ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación familiar”.⁵ Por último, es importante resaltar que el Plan de Acción de la conferencia de El Cairo, a pesar de ser un referente importante, no crea obligaciones vinculantes para los países.

e. Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este tratado, al igual que los anteriores no contiene mención alguna sobre el aborto o el supuesto “derecho al aborto.” Lo que si establece en el Art. 10 (2) es que se le deberá otorgar un protección especial a la madre durante un periodo razonable antes y después del parto. Lo que caracteriza a este tratado de los demás es la mención que hace en el tema de salud, y en particular de la mujer. Dentro del Art. 12 de este tratado, referente al “derecho a la salud”, se menciona que el estado debe de buscar desempeñar todas aquellas medidas que reduzcan la mortinatalidad y la natalidad infantil y el sano desarrollo de los niños.⁶ De acuerdo con todo el texto y lenguaje de esta convención, regresando al principio de interpretación ya mencionado previamente, la referencia a la reducción de la mortalidad materna es totalmente pro-natalista.

En este sentido, las respectivas reformas hechas a las constituciones locales de los estados de Querétaro, Guanajuato y Oaxaca, son consistentes con el derecho internacional, y al ser estados libres y soberanos dentro de la República Mexicana no existe impedimento alguno para que los legisladores representen la voluntad soberana del pueblo, reformen la constitución local en el sentido que lo hicieron: protegiendo la vida humana desde el momento de la concepción.

1. Respeto a la soberanía

La soberanía es el principio sobre el cual descansa el derecho internacional, y éste aplica tanto para los países como para los estados que los conforman al interior, como es el caso de México por su estructura federalista. En los casos que nos conciernen, los estados que prohíben o

⁴ Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

⁵ Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, 8.25

⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12 (2)(a)

promulgan cláusulas en sus constituciones contra el aborto, no violentan la ley internacional, pues son estados soberanos.

2. Resoluciones de diferentes cortes en el sentido del respeto al derecho a la vida contenido en el derecho internacional. Principio Pro Homine.

De acuerdo con las obligaciones internacionales que los estados soberanos adoptan, la vida del concebido no nacido está protegida y los tribunales deberán aplicar el principio *pro homine*. Son varios los tribunales y cortes constitucionales de América Latina que han resuelto casos como los que en este escrito nos conciernen en un sentido que proteja la vida desde el momento de la concepción con fundamento en el principio *Pro Homine*.

a. Perú

El Tribunal Constitucional de Perú en la resolución de la demanda de amparo 02005-2009 interpuesta contra el Ministerio de Salud estableció que:

“El principio *pro homine* es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma *iusfundamental* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos.”⁷

En este caso el Tribunal Constitucional asumió que la píldora del día siguiente no actúa como abortivo porque no funciona para la mujer que ya se encuentra embarazada, sino que sus efectos son la prevención de la ovulación o fertilización, aunque existen estudios subsecuentes a partir de esta decisión que indican que este podría no ser el caso y que efectivamente este medicamento funciona como método abortivo.

b. Honduras

En un caso similar, sobre los efectos abortivos de la llamada píldora del día siguiente, la Corte Suprema de Justicia de Honduras resolvió sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del uso de la misma, dado a la polémica creada en ese país por los efectos abortivos de este medicamento, tomando en cuenta que su Constitución protege y reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Atendiendo al derecho internacional y al principio *pro personae*, la Corte resolvió que al resultar imposible

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, Expediente No. 02005-2009, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>

determinar si una vez dada la fecundación del ovulo el efecto de la píldora será el de evitar la implantación del cigoto, él uso de esta se convierte un método abortivo:

“En la realidad jurídica internacional actual y en el derecho interno hondureño, coexisten varias normas positivas en materia de derechos humanos con un ámbito espacial de aplicación coincidente (por ejemplo, el territorio nacional). Esta coexistencia normativa, así como la similitud en el contenido de tales normas exige necesariamente una tarea de armonización o compatibilización para delimitar en cada caso su ámbito material de aplicación. Tanto el ordenamiento internacional convencional como el orden jurídico interno de los Estados ofrecen herramientas idóneas para ellos. Una de estas herramientas está dada, precisamente en el principio pro homine.

Este principio pro homine constituye una máxima de optimización, que ordena que en cada caso en que deba delimitarse el alcance del contenido de un derecho fundamental se procure siempre otorgarle la mayor extensión posible en protección de la persona.”⁸

c. Costa Rica

En un caso diferente, pero con resolución similar, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, declaró inconstitucional la ley sobre la fecundación in vitro, apeándose al principio pro homine y con base en los tratados internacionales suscritos reconociendo el derecho a la vida desde el momento de la concepción y los derechos del concebido no nacido.⁹ La constitución de Costa Rica reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción y la resolución emitida por la Corte es una garantía de la más amplia protección de los derechos humanos.

“Este Tribunal sabe que los avances de la ciencia y la biotecnología son tan vertiginosos que la técnica podría llegar a ser mejorada de tal manera, que los reparos señalados aquí desaparezcan. Sin embargo, las condiciones en las que se aplica actualmente, llevan a concluir que cualquier eliminación o destrucción de concebidos voluntaria o derivada de la impericia de quien ejecuta la técnica o de la inexactitud de ésta- viola su derecho a la vida, por lo que la Técnica no es acorde con el Derecho de la Constitución y por ello el reglamento cuestionado es inconstitucional por infracción al artículo 21 de la Constitución Política y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por contravenir la técnica, considerada en sí misma, el derecho a la vida, debe dejarse expresa constancia de que, ni siquiera por norma de rango legal es posible autorizar legítimamente su aplicación, al menos, se insiste, mientras su desarrollo científico permanezca en el actual estado y signifique el daño consciente de vidas humanas.”¹⁰

⁸ Dictamen de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto 54-2009 emitido por ese Poder del Estado y vetado en fecha 15 de mayo de 2009 por el Presidente de la República

⁹ Decreto Ejecutivo N° 24029-S del 3 de febrero de 1995, publicado en La Gaceta N° 45 del 3 de marzo de 1995. Este caso sirvió de antecedente para la presentación del caso Artavia Murillo v. Costa Rica que se llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fue resuelto en diciembre de 2012.

¹⁰ Resolución 2000-02306 de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto de Mayoría de Sala Cuarta: Fecundación in Vitro, Expediente: 95-001734-0007-CO, disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2000/octubre/12/sentencia.html

A pesar de que se le ha dado recientemente una nueva interpretación al Art.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, derivada precisamente de un caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prohibición de la práctica de la fertilización in vitro en Costa Rica, es necesario recalcar como la Corte Constitucional siempre ha buscado siguiendo congruentemente y bajo los lineamientos de sus leyes locales y los tratados internacionales que ha suscrito, reconocer este derecho a la vida reconocido en el derecho internacional.

En razón de todo lo expuesto anteriormente, y preocupados por los posibles argumentos a favor del aborto que se puedan llegar a exponer por parte de algunos ministros de esta H. Corte, como conclusión quisiéramos recalcar que no existe dentro del derecho internacional impedimento alguno para que las entidades federativas de nuestro país, legislen y reformen libremente sus leyes locales, aun así cuando éstas busquen proteger la vida desde el momento de la concepción, hasta la muerte natural de cualquier individuo.

Atentamente,



Lic. Sofía Martínez Agraz
Legal Counsel
Lic. Piero A. Tozzi
Senior Legal Counsel